



EXPEDIENTE N° : 1268-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES OCTANO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
LABORATORIO ACREDITADO
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Octano S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI en el parámetro Monóxido de Carbono (CO); conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No ejecutó su plan de relaciones comunitarias correspondiente al segundo semestre de 2012 conforme al compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se declara el archivo respecto de los siguientes hechos toda vez que los compromisos contenidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada con Resolución Directoral N° 264-2009-MEM/AAE del 24 de julio de 2009 no fueron implementadas en la estación de servicios:

- (i) *Realización de los monitoreos ambientales de ruido considerando el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012.*
- (ii) *Realización de los monitoreos de calidad de aire considerando todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012.*
- (iii) *Realización de los monitoreos de calidad de aire considerando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 21 de noviembre de 2016

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20111443221.





I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Octano S.A. (en adelante, Inversiones Octano) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Jirón Luna Pizarro N° 696, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. El 24 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita regular de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Octano con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación² se incorporó al Expediente el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 519-2006-MEM/AAE, las Cartas N° 166 y 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre y 7 de diciembre del 2015 y los escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015 presentados por el laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009341³ (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 934-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 222-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Inversiones Octano.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1337-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 31 de agosto del 2016, notificada el 8 de setiembre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Octano, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Octano no habría utilizado el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L _{AeqT}) para expresar los resultados de los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



² Folio 118 del Expediente.
 Página 11 del Informe N° 934-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.
 Informe contenido en las páginas 3 a 9 del CD que obra en el folio 11 del Expediente.
 Folios 1 al 10 del Expediente.
⁶ Folios 120 al 136 del Expediente.
⁷ Folio 137 del Expediente.

S



2	Octano no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
3	Octano no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 40 UIT
4	Octano no habría ejecutado su plan de relacionamiento con la comunidad conforme a los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó reuniones periódicas y encuestas con los vecinos de la estación de servicios en el segundo semestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
5	Octano no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI para el parámetro Monóxido de Carbono (CO).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. El 4 de octubre del 2016, Inversiones Octano presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- (i) El instrumento de gestión ambiental aplicable en la actualidad es la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 264-2009-MEM/AE de fecha 24 de julio de 2009 que fue tramitado para la autorización de instalación de facilidades de GNV en nuestra estación de servicio. Los instrumentos de gestión ambiental tramitados con anterioridad no son aplicables en tanto fueron obtenidos para la instalación de GLP en el año 2006, proyecto que no fue llevado a cabo.
- (ii) Se encargó al consultor Greenfield /Consultores y Asesores Ambientales /KUSKA S.A.C. la realización de los monitoreos y de buena fe entendíamos que serían realizados según los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- (iii) La omisión de algunos puntos y parámetros de monitoreo o la realización de ellos en puntos distintos dentro de la estación no alterarían las conclusiones ni resultados de los informes evacuados por estar todos los puntos monitoreados en la playa de maniobras, lo cual permite afirmar



S



que no se ha generado daño real o grave a la vida o a la salud de las personas o al medio ambiente.

- (iv) Viene realizando el monitoreo de ruido del año 2016 utilizando el parámetro de nivel de presión sonora continuo Equivalente a la ponderación A (Laeqt) para expresar los resultados como queda acreditado en el informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre presentado al OEFA. Asimismo, se ha instruido y capacitado al personal y al consultor ambiental de la rigurosidad con que deben efectuarse los monitoreos ambientales.
- (v) Viene realizando el monitoreo de calidad de aire del año 2016 en todos los puntos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental como queda acreditado en el informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre presentado al OEFA. Asimismo, se ha instruido y capacitado al personal y al consultor ambiental de la rigurosidad con que deben efectuarse los monitoreos ambientales.
- (vi) Viene realizando el monitoreo de calidad de aire del año 2016 en todos los parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental como queda acreditado en el informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre presentado al OEFA. Asimismo, se ha instruido y capacitado al personal y al consultor ambiental de la rigurosidad con que deben efectuarse los monitoreos ambientales.
- (vii) Viene realizando el monitoreo de calidad de aire del año 2016 en todos los parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad como queda acreditado en el informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre presentado al OEFA.
- (viii) En relación al plan de relacionamiento con la comunidad, actualmente se rige por la DIA aprobada con Resolución Directoral N° 264-2009-MEM/AE de fecha 24 de julio de 2009 presentado para la aprobación de GNV, el cual no tiene ese compromiso, no obstante adjunta copia de la reunión realizada con los vecinos de la comunidad.



7.

Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 19 de octubre del 2016 se incorporó al Expediente la Declaración de Impacto Ambiental para venta de gas natural GNV, aprobada mediante Resolución Directoral N° 264-2009-MEME/AE de fecha 24 de julio de 2009, las páginas 4 y 5 de la partida registral N° 00336300 de Inversiones Octano mediante la cual se otorga poderes al gerente general Octavio Cabero Navarro, fotografía N° 1 del Informe de supervisión N° 934-2013-OEFA/DS-HID y la consulta de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Octano en el Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN

8.



II.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8.

Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

8

Folio 160 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: si la Declaración de Impacto Ambiental de Modificación del establecimiento de venta al público de Combustible para la Instalación de un Gasocentro de GLP aprobada con Resolución Directoral N° 028-2007-MEM/AAE le era exigible a Inversiones Octano en las fechas 18 de setiembre y 1 de diciembre del 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Inversiones Octano realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI en el parámetros Monóxido de Carbono (CO); y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si Inversiones Octano cumplió con los compromisos sociales asumidos en su Plan de Manejo Ambiental durante el segundo semestre del año 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230 se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento

9

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 1337-2016-OEFA-DFSAI/SDI

16. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹¹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
17. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1337-2016-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que en el punto III.1.4 (hecho detectado N° 3), los cuadros de los considerandos 107, 108 y en los Artículos N° 1 y 2 de la parte resolutive se señaló como periodo del incumplimiento el tercer y cuarto trimestre de 2013 conforme a lo siguiente:

"(...)

Octano no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2013.

(...)"

18. Sin embargo, en el considerando 57 de la Resolución Subdirectoral N° 1337-2016-OEFA-DFSAI/SDI se indica como periodo de incumplimiento lo siguiente: *(...) Octano habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, debido a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo*



¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".



(Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental **durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012** (...).

19. La Resolución Subdirectorial N° 1337-2016-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, por lo que como periodo de incumplimiento debió señalarse lo siguiente:

*"Octano no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental **durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012.**"*

20. Por tanto, considerando que las rectificaciones de los errores materiales en la Resolución Subdirectorial N° 1337-2016-OEFA-DFSAI/SDI no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar los referidos errores materiales de acuerdo con lo expuesto.
21. Cabe indicar que durante el procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, asimismo en el escrito de descargos el administrado señaló que actualmente viene realizando los monitoreos ambientales en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no se ha causado indefensión alguna.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de supervisión N° 009341 del 24 de abril del 2013.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y de Inversiones Octano donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 24 de abril del 2013.	Página 11 del Informe de Supervisión N° 319 contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.
2	Informe N° 319-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Página 21 a la 25 del Informe de Supervisión N° 319 contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.
3	Registro fotográfico de la visita de supervisión del 24 de abril del 2013.	Documentos que permiten visualizar las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 24 de abril del 2013.	Documento insertado mediante Razón Subdirectorial. Folio 162 del Expediente.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 222-2016-OEFA/DS del 4 de marzo del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 24 de abril del 2013.	1 al 10
5	Informe de Monitoreo del segundo trimestre de 2016, Carta del 6 de febrero de 2016 suscrita por el gerente de Inversiones Octano, Lista de Asistencia a la reunión	Presentados en el escrito de descargos del 4 de octubre del 2016.	140 a la 160.





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
	vecinal.		
6	Declaración de Impacto Ambiental para venta de gas natural GNV, aprobada mediante Resolución Directoral N° 264-2009-MEME/AE y la consulta de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Octano en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN	Documentos mediante los cuales se observa el estado actual de la estación de servicios.	162

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1 **Primera cuestión en discusión: si la Declaración de Impacto Ambiental de Modificación del establecimiento de venta al público de Combustible para la Instalación de un Gasocentro de GLP aprobada con Resolución Directoral N° 028-2007-MEM/AE le era aplicable a Inversiones Octano al momento de detectado el hallazgo por la Dirección de Supervisión**

a) **Instrumentos de gestión ambiental aprobados de la estación de servicios**

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





27. La estación de servicios de titularidad de Inversiones Octano cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

- Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios ubicada en Jirón Luna Pizarro N° 696, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, aprobado por Resolución Directoral N° 519-2006-MEM/AAE del 4 de setiembre del 2006¹³ (en adelante, PMA).
- Declaración de Impacto Ambiental de Modificación del establecimiento de venta al público de Combustible para la Instalación de un Gasocentro de GLP, aprobada por Resolución Directoral N° 028-2007-MEM/AAE del 9 de enero del 2007¹⁴ (en adelante, DIA 2007).
- Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación y Modificación del establecimiento de venta al público de Combustible para la instalación de un sistema de recepción, almacenamiento y despacho de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobada por Resolución Directoral N° 264-2009-MEM/AAE del 24 de julio del 2009¹⁵ (en adelante, DIA 2009).

b) Compromisos supervisados por la Dirección de Supervisión e imputados en la Resolución Subdirectoral

28. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión¹⁶ y en el Informe Técnico Acusatorio que Inversiones Octano cuenta con el PMA y la DIA 2007. En ese sentido, los compromisos supervisados por la Dirección de Supervisión fueron los establecidos en el PMA y en la DIA 2007.

29. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1337-2016-OEFA-DFSAI/SDI se imputó al administrado presuntos incumplimientos al PMA y a la DIA 2007 (ver parágrafo 4 de la presente resolución).

c) Análisis de los descargos del administrado

30. Inversiones Octano señaló que el instrumento aplicable es la Declaración de Impacto Ambiental que fue tramitada para la instalación de un sistema de recepción, almacenamiento y despacho de GNV en la estación de servicios. señalando que los instrumentos de gestión ambiental tramitados con anterioridad no le eran aplicables en tanto fueron gestionados para la instalación de GLP en el año 2006, proyecto que no fue llevado a cabo.

31. De la Constancia de Registro en la DGH N° 0007-EGNV-15-2010¹⁷ se observa que en mayo de 2010 Inversiones Octano sólo comercializaba hidrocarburos líquidos G-90, G-84, Kerosene, G-95, G-98, DB2-S-50 y GNV.

¹³ Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM. Folio 119 del Expediente.

¹⁴ Páginas 45 a 46 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 934-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

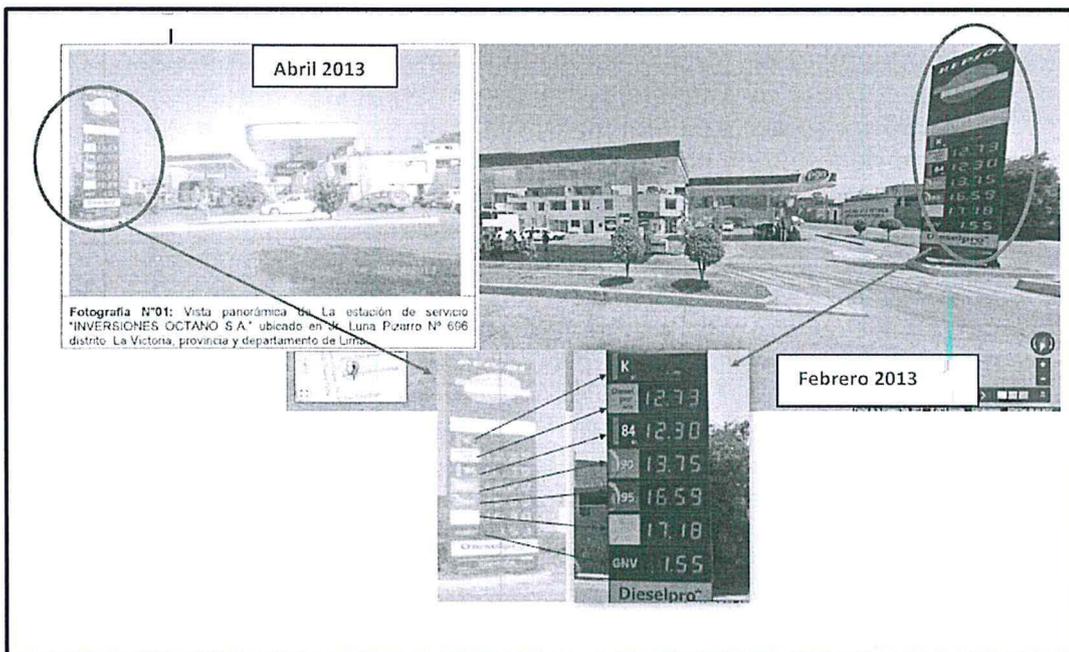
¹⁵ Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM. Folio 162 del Expediente.

¹⁶ Páginas 3 y 4 del Informe N° 934-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁷ Página 39 del Informe N° 934-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.



- 32. De la consulta del Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN¹⁸ se observa que la estación de servicios de Inversiones Octano no comercializa GLP y que este registro tiene vigencia desde el 18 de mayo del 2010.
- 33. En ese sentido, la constancia DGH N° 0007-EGNV-15-2010 y el registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN fueron emitidos luego de aprobada la DIA 2009; por lo que, se advierte que estos documentos dan cuenta del estado actual de la estación de servicios, es decir que Inversiones Octano solo comercializa hidrocarburos líquidos y GNV, asimismo de conformidad al Artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que la certificación ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto, pudiendo ser ampliado hasta por dos años adicionales; en tal sentido al no haber sido implementado el proyecto para la instalación de GLP en la estación de servicios, dicha certificación ambiental perdió vigencia.
- 34. Asimismo, lo señalado anteriormente se corrobora con la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 934-2013-OEFA/DS-HID (24/04/13) de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Octano en correlación a la imagen obtenida de la página web: <https://www.google.com.pe/maps> que data de febrero de 2013, en las que se observa que Inversiones Octano sólo comercializaba hidrocarburos líquidos (Diesel, G-84, G-90, G-95) y GNV¹⁹:



- 35. En consecuencia, dentro de la gama de combustibles que el administrado vendía a la fecha de detectado los hallazgos (24/04/13) figura combustibles líquidos y

¹⁸ Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM. Folio 160 del Expediente.

¹⁹ Consulta efectuada el 19 de octubre del 2016 en la página web: <https://www.google.com.pe/maps>





GNV (como se observa en la fotografía del informe de supervisión del 2013), no observándose la venta de GLP en la unidad del administrado.

d) Conclusión

36. De lo actuado en el Expediente se aprecia que a la fecha de detectados los hallazgos (18/09/12) y (01/12/12) Inversiones Octano no había ejecutado el proyecto de modificación del establecimiento de venta al público de Combustible para Instalación de un Gasocentro de GLP en la estación de servicios.
37. En consecuencia, toda vez que el proyecto de modificación del establecimiento de venta al público de Combustibles para la Instalación de un Gasocentro de GLP en la estación de servicios de titularidad de Inversiones Octano no fue implementado, los compromisos contenidos en la DIA 2007 no resultaban exigibles al administrado.
38. Más aún a la fecha de detectados los hallazgos (18/09/12) y (01/12/12) el Instrumento de Gestión Ambiental vigente para la estación de servicios era el PMA en lo que correspondiese y la DIA 2009, siendo que había transcurrido el plazo establecido en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental la cual prescribe que la certificación ambiental pierde vigencia si el proyecto no ha sido ejecutado.
39. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a las conductas infractoras N° 1, 2, y 3 imputadas.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Inversiones Octano realizó el monitoreo de calidad del aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

40. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025²⁰.
41. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.





42. Los titulares de actividades de hidrocarburos debían realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

43. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1337-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios de Inversiones Octano se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (tercer y cuarto trimestre del año 2012).

b) Hecho detectado

44. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión que el informe de monitoreo ambiental del tercer y cuarto trimestre del año 2012 de la estación de servicios de Inversiones Octano fue realizado por el laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), el cual no se encontraba acreditado por el INDECOPI²¹.

45. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Inversiones Octano no realizó el monitoreo ambiental de calidad del aire del tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI²².

c) Análisis del hecho imputado

46. Mediante Cartas N° 166 y 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre y 7 de diciembre del 2015²³, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en la que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.

47. Por escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015²⁴, Labeco respondió al requerimiento de información e informó en relación a la fecha de obtención del alcance comprendido dentro de su certificación respecto de ciertos parámetros relativos a la calidad de aire, lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015

48. Del análisis de los documentos mencionados se evidencia que al tercer y cuarto trimestre del 2012, Labeco no contaba con la acreditación por el INDECOPI en el parámetro Monóxido de Carbono (CO).



²¹ Página 7 del Informe de Supervisión N° 934-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

²² Folio 6 del Expediente.

²³ Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM, que obra en el folio 119 del Expediente.

²⁴ Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM, que obra en el folio 119 del Expediente.



S



49. En sus descargos, Inversiones Octano señaló que se encargó al consultor Greenfield /Consultores y Asesores Ambientales /KUSKA S.A.C. la realización de los monitoreos y de buena fe entendían que serían realizados según los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
50. Asimismo, el administrado indica que viene realizando el monitoreo de calidad de aire del año 2016 a través del laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.
51. La responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁵.
52. Lo señalado por el administrado no configura una circunstancia que lo exima de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador debido a que el hecho de haber o no actuado con buena fe es una circunstancia que no rompe el nexo de causalidad entre la conducta y la infracción cometida. Inversiones Octano debió tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público²⁶ y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
53. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte del administrado serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
54. De lo actuado en el Expediente queda acreditado que Inversiones Octano no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conducta que vulneró el Artículo 58° del RPAAH. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Octano en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

55. El 4 de octubre del 2016 Inversiones Octano presentó sus descargos alegando que viene realizando el monitoreo de calidad de aire del año 2016 a través del

²⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)

Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)"



5



laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental del segundo trimestre presentado al OEFA.

56. De la revisión al Informe de Ensayo de Laboratorio N°104328-2016, se observa que el monitoreo correspondiente al segundo trimestre del 2016 se habría realizado con el Laboratorio Servicios Analíticos Generales – SAG, de conformidad a la normativa vigente.
57. Por lo expuesto y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Inversiones Octano, toda vez que se ha verificado que el administrado viene realizando los monitoreos ambientales de calidad del aire conforme a lo establecido a la normatividad vigente.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Inversiones Octano ejecutó su plan de relaciones comunitarias durante el segundo semestre de 2012 conforme al compromiso establecido en su PMA; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

58. El Artículo 9° del RPAAH²⁷, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

59. De conformidad con el parágrafo 25 Inversiones Octano tiene un PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 519-2006-MEM/AAE del 4 de setiembre del 2006.²⁸.
60. De acuerdo al PMA, Inversiones Octano se comprometió a cumplir con las obligaciones establecidas en su Plan de Relaciones Comunitarias, conforme al siguiente detalle:

V. PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS.

El propietario del establecimiento se encuentra en muy buenas relaciones con los vecinos al establecimiento; no se tiene quejas ni denuncias de ninguna clase.

Asimismo se proyecta la realización de periódicas reuniones con los vecinos de nuestro establecimiento, así como una serie de periódicas encuestas, las mismas que se realizarán semestralmente, y en las cuales se consultará a la población vecina lo referente a las instalaciones de nuestro establecimiento.

b) Hecho detectado

61. Durante la visita de supervisión del 24 de abril del 2013 realizada a la estación



²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

²⁸ Páginas 43 y 44 del Informe N° 934-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.





de servicios de titularidad de Inversiones Octano, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no acreditó el cumplimiento de los compromisos sociales de la estación de servicios, según lo establecido en su PMA²⁹.

- 62. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que no habría realizado los compromisos sociales establecidos en su Plan de Relaciones Comunitarias establecido en su instrumento de gestión ambiental³⁰.

c) Análisis del hecho imputado

- 63. De acuerdo con el Acta de Supervisión y el ITA se advierte que Inversiones Octano no ejecutó su plan de relaciones comunitarias durante el segundo semestre de 2012 conforme al compromiso establecido en su PMA debido a que no acreditó con la documentación pertinente que realizó reuniones periódicas y encuestas con los vecinos de la estación de servicios.
- 64. En sus descargos, el administrado señala que el instrumento ambiental vigente es la DIA del 2009, la cual no menciona la exigencia de las reuniones periódicas y encuestas con los vecinos de la estación de servicios en el segundo semestre de 2012, no obstante se adjunta copia de la reunión realizada con los vecinos de la comunidad.
- 65. La DIA del 2009 es un instrumento que añade obligaciones respecto de las obligaciones de compromisos sociales contempladas en el PMA del 2006, mas no deja sin vigencia los compromisos contenidos en el PMA. Los compromisos sociales del PMA y la DIA del 2009 resultan complementarios, toda vez que en la DIA del 2009 no hay una disposición que indique que reemplaza su compromiso de plan de relacionamiento con la comunidad establecido anteriormente en su PMA.
- 66. Asimismo, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte del administrado no lo relevan de responsabilidad administrativa por el hecho infractor y serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

- 67. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que Inversiones Octano no ejecutó su plan de relaciones comunitarias durante el segundo semestre de 2012 conforme al compromiso establecido en su PMA debido a que no acreditó con la documentación pertinente que realizó las reuniones periódicas y encuestas con los vecinos de la estación de servicios; por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

d) Procedencia de medidas correctivas

- 68. En su escrito de descargos Inversiones Octano remitió la siguiente documentación:

Documento	Descripción
Carta del 6 de febrero	Reunión vecinal en la estación de servicios destacando los siguientes hechos

Página 11 del Informe N° 934-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el Folio 11 del expediente.

³⁰ Folio 7 del Expediente.



S



de 2016 suscrita por el gerente de Inversiones Octano	que ha contribuido a la mejora de la comunidad vecinal: <ul style="list-style-type: none"> - Se ha mejorado la seguridad de la zona, se han minimizado los robos y arrebatos que frecuentemente existían en el barrio. - No hay impacto de ruido en la zona - Los combustibles vendidos no son nocivos. - La infraestructura es segura. - El establecimiento cuenta con los equipos de seguridad. - Se brindan los servicios de una manera adecuada y segura. - El establecimiento se encuentra debidamente señalizado.
Lista de Asistencia a la reunión vecinal	Se consignan los nombres, firma y DNI de 15 personas.

69. De la revisión a los medios probatorios presentados por Inversiones Octano se advierte que se ejecutó una reunión con los vecinos de la estación de servicios, no obstante no se ha realizado encuestas a la comunidad vecinal conforme a lo establecido en su compromiso, por lo que a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha subsanado la infracción materia de análisis.
70. Por tanto, conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar su plan de relacionamiento con la comunidad la cual está prevista en el artículo 9° del RPAAH.
71. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de realizar su plan de relacionamiento con la comunidad, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.
72. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Octano S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
----	---------------------	---



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Inversiones Octano S.A. realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, en el parámetro Monóxido de Carbono (CO).	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Octano no ejecutó su plan de relaciones comunitarias conforme a los compromisos establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, toda vez que no realizó reuniones periódicas y encuestas con los vecinos de la estación de servicios en el segundo semestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Octano S.A. en los siguientes extremos y de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Inversiones Octano S.A. no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación A (LAeqT) establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el monitoreo ambiental de ruido del tercer y cuarto trimestre del año 2012.
2	Inversiones Octano S.A. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3	Inversiones Octano S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del año 2012.

Artículo 3°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Realizar su plan de relaciones comunitarias conforme a los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción N° 1 indicada en el cuadro del Artículo 1°, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Inversiones Octano S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la





Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



yac

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

